



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se allega a través del correo institucional del Despacho por La Dra. Lina Marcela Díaz Sarria, en su calidad de apoderada judicial del demandado Luis Eduardo Cajiao Lopez escrito de contestación de la demanda dentro del término para ello concedido, oponiéndose parcialmente tanto a los hechos como a las pretensiones, proponiendo excepción de fondo que denominó "CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION".

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente el contenido del escrito que contienen la contestación de la demanda, el que fuera presentado oportunamente, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento oportuno.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandante, en los términos descritos en el artículo 370 del Código General del Proceso, de la excepción propuesta con la contestación de la demanda, por el término de cinco (05) días para que pida o aporte las pruebas que a bien tenga.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, significar a ambos extremos procesales que, como quiera que se trata de un asunto conciliable, podrán desde ya presentar fórmulas respecto a las pretensiones de la demanda para que sean objeto de sentencia escritural anticipada, en el evento de arribar a un acuerdo. Sobre este punto, recuérdese que las pretensiones de la demanda se limitaron a tres, frente a las cuales la parte demandada solo expresó su oposición por la segunda respecto a lo cual, delantamente, se advierte que más que una oposición se trata de una diferencia de apreciación de conceptos jurídicos, que, a su vez, no resulta relevante si en cuenta se tiene que en asuntos como estos sólo habrá de definirse si se declara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (divorcio) y, como consecuencia de ello, la disolución de la sociedad conyugal, empero, tratándose de un proceso declarativo no se resolverá dentro del mismo lo relativo a la liquidación de la sociedad.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a630b272230640dc0aa2757d69dddd0156145684fb75676f5fbbba7cfb619b2**

Documento generado en 02/05/2022 07:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>